

**RESOLUCION N°. 66**  
**Neiva, 24 de Mayo de 2018.**



La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar un acto administrativo, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** El día 6 de abril de 2018 se radicó en nuestras ventanillas, una solicitud de renovación del Registro Único de Proponentes de la sociedad **CALIDAD COLOMBIA SERVICES SAS** con código de Barras 453296.

**SEGUNDO:** Dicha solicitud fue sometida a la verificación documental de ley por parte de esta entidad y se determinó que aquella se encontraba incompleta, por lo que fue objeto de devolución mediante requerimiento escrito de fecha 21 de abril de 2018 de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de que completara su solicitud de renovación aportando los documentos faltantes en un término máximo de un (1) mes, o de lo contrario solicitara prórroga del plazo hasta por un término igual, so pena decretar el desistimiento tácito.

**TERCERO:** El día 23 de mayo de los corrientes la Cámara de Comercio de Neiva dió aplicación a la figura del desistimiento tácito mediante resolución 4889 de 2018 en virtud de lo preceptuado en el art. 17 inc. 3 del CPACA por no haber subsanado el trámite en los términos anteriormente señalados.

**CUARTO:** El interesado solicitó el reingreso de su solicitud de registro el día 23 de mayo de 2017 sin embargo la aplicación del desistimiento el mismo día le impidió radicar su trámite satisfactoriamente.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de la Camaras de Comercio, las cuales cumplen funciones publicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

**SEGUNDO:** La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



**NEIVA**  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
[www.cconeiva.org](http://www.cconeiva.org)

**PITALITO**  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels.: 836 0721 / 836 5963  
Fax: 836 0612

**GARZÓN**  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

**LA PLATA**  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837 0895

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

Adicionalmente, el derecho petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en el título II capítulo 1 art. 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que lo define así: "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. (...) entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos." (Subraya fuera de texto).

Al respecto y si se tratare de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo que por mandato legal ha establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, titulado:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

**TERCERO:** Para el caso objeto de estudio es claro que la solicitud de renovación del RUP de la sociedad **CALIDAD COLOMBIA SERVICES SAS** ante la Cámara de

Comercio de Neiva, se encontraba incompleta y que esta entidad siguiendo lo prescrito en la norma citada, procedió el devolver el trámite el día 21 de abril de 2018.



Ahora bien, según la ley 4 de 1913 del régimen político y municipal en el art. 62 cuando la norma señale plazos en meses como el dispuesto en el art. 17 del CPACA para subsanar las solicitudes; éstos se computan de acuerdo al calendario. En el caso particular si la entidad cameral devolvió la solicitud el día 21 de abril, el interesado tenía hasta el 21 de mayo para reingresar su trámite.

No obstante en el caso particular, al devolverse la solicitud registral el día 21 de abril, considerado NO HÁBIL para esta entidad cameral, se ha decidido revocar el acto administrativo que da cuenta del desistimiento tácito toda vez que el computo de los días para subsanar el requerimiento escrito debieron iniciar a partir del día lunes 23 de abril y no a partir del sábado 21 de abril. En consecuencia hasta el día 23 de mayo de los corrientes el interesado tenía plazo para reingresar su trámite registral y solo hasta hoy 24 de mayo de 2018 debía causarse la resolución 4889.

Así las cosas, la resolución de desistimiento tácito fue aplicada de manera contraria a la norma y es razón a ello que esta entidad cameral ha decidido adelantar los tramites tendientes a revocar dicho acto administrativo, para lo cual el señor CARLOS MOLINA OBANDO representante legal de la sociedad CALIDAD COLOMBIA SERVICES SAS ha otorgado expresamente su consentimiento por escrito para proceder con la revocatoria de dicho acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Revocar de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo No. 4889 de 2018, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de una solicitud de renovación en el Registro Único de Proponentes.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a CARLOS MOLINA OBANDO representante legal de la sociedad CALIDAD COLOMBIA SERVICES SAS.

**TERCERO:** Ordenar la publicación de la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Cámara de Comercio de Neiva, y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY.**  
Secretaría Jurídica.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



**NEIVA**  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
[www.cconeiva.org](http://www.cconeiva.org)

**PITALITO**  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels.: 836 0721 / 836 5963  
Fax: 836 0612

**GARZÓN**  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

**LA PLATA**  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837 0895